



Constancia Secretarial. Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular, informándole que verificado el mismo, se observa que se encuentra inactivo desde el día 21 de febrero del año 2023.

Usiacurí, marzo 12 de 2024
El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, MARZO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

RADICACIÓN.: 08.849.40.89.001.2019.00028.00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE- A CONTINUACIÓN, EJECUTIVO COBRO DE COSTAS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NELSON LUIS ESCORCIA MÁRQUEZ
DEMANDADO: HAROLD HACITH HERNÁNDEZ RICO

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en ese numeral será de dos (2) años;”.

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que en este proceso se profirió auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del año 2023, y en el que figura como la última actuación la notificación que a través del Estado No. 010 del 22 de febrero de 2023 se le hace a la demandante; sin que a partir de allí se hubiera procurado el impulso del proceso.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita, al encontrarse inactivo el presente proceso por cuanto la parte demandante no logró continuar con el trámite del mismo, se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las correspondientes constancias, por encontrarse el proceso de manera física.

TERCERO: SIN COSTAS, ni perjuicios por así disponerlo la normatividad aludida.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes en caso de haberse materializado.

QUINTO: DISPONER que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205aa3ebb2319e77947ae6ac38d4d0d35debaaa32d5277f80519d88b37bf1e3**

Documento generado en 12/03/2024 05:43:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>